

**ALADI**

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

**ACUERDO DE COOPERACION MINERA  
CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA  
ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR**

**ALADI/AAP/A14TM/13  
4 de junio de 1999**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Ecuador, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CON EL PROPOSITO De consolidar los vínculos entre los dos países y promover e intensificar la cooperación económica.

CONSIDERANDO La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980 a través de la concertación de Acuerdos de Alcance Parcial encaminados a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región.

ATENTOS A Lo expresado por los Mandatarios de ambos países, en la visita presidencial de 1994, en el sentido de comprometer su voluntad y esfuerzo para consolidar proyectos de interés común.

TENIENDO PRESENTE La coincidencia entre los dos países en favor de la profundización de los mecanismos de colaboración y cooperación en materia económica y la firme convicción de que la integración regional redundará en beneficios para el desarrollo de sus pueblos.

PROCURANDO Diversificar las relaciones económicas abarcando sectores que hasta el presente no han sido regulados.

CONVENCIDOS De que la normativa instituida en estos nuevos campos será el marco jurídico adecuado para su expansión.

RECONOCIENDO Que un acuerdo en materia minera será de utilidad e interés para ambos países ya que permitirá ampliar las posibilidades de cooperación e intercambio técnico y científico-tecnológico del sector, en un marco de integración regional.

**CONVIENEN:**

En celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación Minera de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del "Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica entre los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración". Este Acuerdo se regirá por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las Disposiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1°.- Los países signatarios convienen alentar la concreción de programas y proyectos específicos de cooperación en la áreas de minerales metalíferos, no metalíferos, rocas de aplicación y concentrados metalúrgicos, tanto en el sector de investigación básica y aplicada, orientada a la promoción de la innovación y al desarrollo de nuevos productos, como para la puesta en marcha de empresas de producción y comercialización.

Artículo 2°.- En ese sentido, los países signatarios acuerdan poner en marcha un programa de cooperación científico-técnica, entre la Subsecretaría de Minería de la República Argentina y la Subsecretaría de Minas de la República del Ecuador, a fin de evaluar y posibilitar el desarrollo de proyectos conjuntos de explotación de los recursos mineros existentes en ambos países.

Artículo 3°.- Los países signatarios se comprometen a establecer un Programa de Acción destinado a materializar y complementar, según sea el caso, lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 4°.- El Programa de Acción mencionado en el artículo precedente se referirá a los aspectos vinculados con el marco legal de las inversiones del sector, el estudio e investigación de los avances legislativos en el derecho comparado, el desarrollo de una más eficiente capacidad institucional, implementación de un sistema de protección ambiental-minera, legislación y normas minero-ambientales, de servicios de apoyo especialmente en materia de infraestructura geológica, y de investigación y tecnología, y la implementación de una adecuada infraestructura de información.

Artículo 5°.- Las actividades previstas en el programa de acción incluirán las siguientes formas de cooperación:

- a) Asistencia recíproca para la formación y capacitación de personal científico técnico;
- b) Intercambio de expertos;
- c) Intercambio de profesionales especialistas para cursos y seminarios;
- d) Consultas recíprocas sobre cuestiones legales, científicas y tecnológicas;
- e) Formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos de investigación legal, científica y desarrollo tecnológico;
- f) Transferencia de tecnología en medio ambiente y otros relacionados con la minería; y
- g) Las demás formas de cooperación acordadas por los países signatarios.

Artículo 6°.- A fin de dar cumplimiento a la colaboración prevista en el presente Acuerdo, los países signatarios celebrarán convenios de aplicación, los que serán incorporados como Protocolos al presente Acuerdo, en los que se establecerán las condiciones y modalidades específicas de la cooperación, incluyendo la realización de reuniones técnicas mixtas para el estudio y evaluación de programas. Asimismo, los países signatarios podrán crear comisiones conjuntas que tengan por objeto la conducción técnica de los proyectos y programas acordados, los que serán incorporados como Protocolos al presente Acuerdo.

Artículo 7°.- Los resultados de la cooperación serán compartidos por ambos países y se publicarán en forma conjunta con su acuerdo mutuo. Cualquier patente conseguida por la cooperación será compartida por ambos países. Si un país signatario de la cooperación intenta publicar o transferir resultados de cooperación en forma independiente a un tercer país, tiene que obtener el consentimiento del otro país signatario.

Artículo 8°.- Los países signatarios se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de los proyectos conjuntos que se realicen en aplicación del presente Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos pueda caberle a otras instituciones u organismos públicos o privados de los respectivos países.



Artículo 9°.- Para la ejecución de los proyectos conjuntos, en cada caso, ambos países acordarán el financiamiento, conforme a sus respectivas disponibilidades de recursos y a la posibilidad de obtener financiamiento de organismos internacionales.

Artículo 10.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los Países Miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.


Artículo 11.- El presente Acuerdo regirá a partir del momento de su firma y tendrá vigencia indefinida.

Artículo 12.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión al otro país signatario, con sesenta (60) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

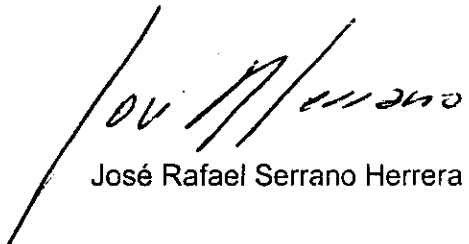
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Carlos Onis Vigil

Por el Gobierno de la República del Ecuador:



José Rafael Serrano Herrera

-----

